

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS261/4
4 de abril de 2003

(03-1890)

Original: español

URUGUAY - RÉGIMEN FISCAL APLICADO A DETERMINADOS PRODUCTOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Chile

La siguiente comunicación, recibida el 3 de abril de 2003, dirigida por la Misión Permanente de Chile al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. a los efectos de solicitar el establecimiento de un Grupo Especial conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), en relación al Impuesto Específico Interno ("IMESI") aplicado por el Uruguay. El IMESI grava la primera enajenación a cualquier título que realicen los contribuyentes (fabricantes e importadores) y las importaciones realizadas directamente por personas que no sean contribuyentes, de ciertos bienes de consumo expresamente determinados, entre ellos: bebidas (alcohólicas, jugos, agua mineral); tabaco y cigarrillos; automóviles, lubricantes y combustibles. Dicho esquema tributario está contenido en diversas disposiciones, incluyendo el Capítulo 11 del Texto Ordenado de 1996 de Leyes Vigentes relacionadas con tributos de competencia de la Dirección General Impositiva ("Texto Ordenado de 1996"), modificado por el Decreto 200/002 de 3 de junio de 2002, el Decreto Reglamentario N° 96/990 de 21 de febrero de 1990 del Ministerio de Economía y Finanzas, Decretos semestrales del Ministerio de Economía y Finanzas que fijan el valor de los precios fictos y Resoluciones bimensuales de la Dirección General Impositiva ("DGI") que ajustan los precios fictos fijados semestralmente.

Con fecha 18 de junio de 2002, Chile, de conformidad con los artículos XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y 4 del ESD, solicitó al Uruguay la celebración de consultas con miras a llegar a una solución de esta cuestión. Dicha solicitud se distribuyó en el documento WT/DS261/1 y G/L/555. Las consultas, que se realizaron en Montevideo, Uruguay, el 23 de julio de 2002, si bien permitieron a las partes comprender mejor las respectivas posiciones, lamentablemente no han dado lugar a una solución mutuamente satisfactoria, a pesar del tiempo transcurrido.

El IMESI es aplicado de diversas formas, en la mayoría de las cuales se usa la figura de los *precios fictos*. Estos precios fictos son fijados semestralmente por el Poder Ejecutivo como precios básicos y son ajustados cada dos meses por la DGI para determinar la base imponible del impuesto. Ello eleva la base con respecto al precio real de venta, lo que es más notorio para los bienes de origen extranjero. En algunos casos constituye no sólo en una discriminación y una violación de las obligaciones internacionales del Uruguay en materia de nación más favorecida y de trato nacional, sino que en la práctica se transforma en una prohibición de importación.

A modo de ejemplo, se detalla la situación de las bebidas y de los cigarrillos y tabaco.

Bebidas. La legislación establece las siguientes tasas diferenciadas por producto.

Producto	Tasa %
Vinos (incluyendo champagne)	20,20
Licores (gin, grapa, ron, tequila, whisky, entre otros)	80,00
Cerveza	23,50
Bebidas sin alcohol (incluyendo agua mineral)	10,50
Alimentos líquidos y maltas	13,00
Los demás	21,50

Sin embargo, la base imponible de dichos productos varía considerablemente y se diferencia dependiendo del origen.

En el caso de los vinos y licores, éstos se dividen en 2, 3 ó 4 categorías dependiendo de su precio real de venta. Para cada categoría, la autoridad uruguaya determina un precio ficto sobre el cual se calcula el impuesto a pagar. En otras palabras, la tasa del 20,2 por ciento o del 80 por ciento se aplica sobre un precio ficto ajustado por la autoridad cada dos meses para cada una de las categorías, y con independencia del precio real de venta (que sólo se utiliza para ubicar el producto dentro de una de las categorías y aplicarle el precio ficto correspondiente). La autoridad uruguaya al fijar discrecionalmente las categorías de productos y sus correspondientes fictos, discrimina en la práctica a los productos importados. En efecto, en el caso de los vinos chilenos, éstos por lo general caen dentro de la segunda categoría cuyo precio ficto es casi el doble que los de la categoría uno (donde se ubican la mayoría de los vinos de producción uruguaya).

En el caso de las demás bebidas (cerveza, aguas minerales, jugos), la autoridad también ajusta cada dos meses un precio ficto fijado semestralmente sobre el cual se aplica la tasa correspondiente. En el caso de los productos importados, la base imponible corresponde al precio ficto multiplicado por el factor 2. Lo que en el Uruguay se conoce como "Doble IMESI". Es decir, la base imponible de los productos nacionales no sólo se fija arbitrariamente por la autoridad sino que corresponde a la mitad de la base aplicada a los productos importados.

Tabaco y cigarrillos. En ambos casos estos productos, cualquiera sea su origen, pagan una misma tasa. El tabaco, excluidos los de frontera pagan una tasa del 30 por ciento mientras que los de frontera una tasa del 20 por ciento. Los cigarrillos pagan una tasa del 68,5 por ciento. Sin embargo, al igual que en el caso de las bebidas y otros productos, se utilizan precios fictos para determinar la base imponible. En el caso de los tabacos, si bien el Decreto Reglamentario 96/990 señala que el precio ficto se fija a partir del precio de venta multiplicado por cierto factor (dependiendo de si se trata de tabacos de frontera o no y si es venta al distribuidor o minorista), los decretos semestrales y las resoluciones bimensuales fijan y ajustan, respectivamente, dichos fictos arbitrariamente según la marca (y por ende, origen), representando diferencias de hasta 100 por ciento. Para los cigarrillos, el precio ficto se fija sobre la base del precio de venta multiplicado por un factor que varía dependiendo del origen del producto. En el caso de los cigarrillos nacionales, el factor es de 4,68 ó 4,45 dependiendo de si es venta a mayorista o minorista. Para los cigarrillos de países limítrofes, el precio ficto corresponde al precio ficto del cigarrillo nacional de más categoría multiplicado por el factor 1,3 y en el caso de los cigarrillos importados de otros países, como Chile, el factor es 2, esto es, nuevamente se aplica el llamado "Doble IMESI". Esto significa que la base imponible del IMESI para los cigarrillos de países limítrofes es un tercio más alta que la base del cigarrillo uruguayo de mayor precio, y la de los cigarrillos importados de otros países es el doble que la del producto

uruguayo. Esto se traduce en que los impuestos pagados por los productos extranjeros son muy superiores a los impuestos que deben pagar los productos nacionales y en muchos casos hacen económicamente imposible comercializar productos importados en el mercado uruguayo.

El 3 de diciembre pasado, se publicó en el Diario Oficial el Decreto 460/02 del Ministerio de Economía y Finanzas, el que establece que el precio ficto de los cigarrillos paraguayos se determinará de la misma forma que el correspondiente a los cigarrillos nacionales. Esto en respuesta al fallo de un Tribunal Arbitral del MERCOSUR que concluyó que la legislación uruguaya discriminaba en contra de los cigarrillos de origen paraguayo en comparación a los cigarrillos de la Argentina y el Brasil. Para los efectos del IMESI, estos últimos están dentro de la categoría de países limítrofes, y por ende su precio ficto corresponde al precio ficto del cigarrillo nacional multiplicado por el factor 1,3. Es decir, a partir de diciembre pasado, el esquema tributario del IMESI establece una nueva categoría de cigarrillos importados -los extranjeros, los de países limítrofes y los paraguayos (asimilados a los nacionales). Ello sólo reafirma la discreción y arbitrariedad de la autoridad en la aplicación del IMESI y por esa vía, ella fija las condiciones de acceso y comercialización de dichos productos.

En consideración a lo anterior, Chile estima que el Impuesto Específico Interno, IMESI, establecido en el Capítulo 11 del Texto Ordenado de 1996, modificado por el Decreto 200/002 de 3 de junio de 2002, reglamentado por el Decreto 96/990 de 21 de febrero de 1990 del Ministerio de Economía y Finanzas, así como su implementación semestral a través de decretos de dicho Ministerio y bimensual a través de Resoluciones de la DGI, y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias, es contrario a los artículos I y III del GATT de 1994. Ello, por cuanto establece un sistema tributario interno sobre la base de precios fictos para determinar la base imponible, que discrimina entre productos nacionales e importados y, en algunos casos, entre productos importados según su origen. Incluso, en la práctica, esta discriminación se traduce, respecto de ciertos productos, en una prohibición de importación. El IMESI establecido y aplicado por el Uruguay causa anulación y menoscabo a los productos chilenos.

En virtud de lo anterior, la República de Chile solicita el establecimiento de un Grupo Especial con mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD. Y con tal objeto, agradecerá que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se realizará el 15 de abril de 2003.
